

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5611/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría del Medio Ambiente



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer el número de verificaciones vehiculares realizadas (doble cero, cero, uno, dos y exentos) por todos y cada uno de los verificentros durante septiembre de 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Verificación vehicular; Verificentro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5611/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5611/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El veintinueve de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090163722001969**, en la que requirió:

*“Se solicita atentamente indicar el número de verificaciones vehiculares realizadas (doble cero, cero, uno, dos y exentos) por todos y cada uno de los verificadores durante septiembre de 2022. Se solicita atentamente no referenciar a las bases de datos ya que no son de fácil acceso, por favor consideren la importancia de saber la información.”. (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**2. Respuesta.** El doce de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **SEDEMA/DGCA/3625/2022**, suscrito por el **Director General de Calidad del Aire**, mediante el cual informó:

[...]

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado a, numeral 1, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6, 13, 14, 192, 208 último párrafo, y 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al **principio de Máxima Publicidad**, el cual se debe entender de la siguiente manera:

*“Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”*

Se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de la cual resultó que la información que solicita se encuentra en la siguiente dirección electrónica, en la cual podrá descargar el archivo **2022-9.zip**, el cual cada contiene la base de datos correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DEL 2022**, las cual se encuentran en formato **archivo plano**.

Los datos de su interés, los podrá identificar en las columnas: **CVV (centro de verificación)** en la cual encontrará la **clave de cada centro de verificación** de la Ciudad de México que realizó la prueba y **Certificado** en la cual encontrará el tipo de constancia (**00, 0, 1, 2 y rechazos**) obtenida. Esto conforme la estructura vigente en el sistema de verificación vehicular de la Ciudad de México.

➤ <https://drive.google.com/drive/folders/1vQdJVqUi9WU84Vcw3GuRCQLcaOusDDtC?usp=sharing>

Para que con **mayor facilidad** el solicitante pueda **consultar** la base de datos según **sus intereses convenga**; se adjunta en archivo PDF el **“procedimiento para realizar las consultas de los archivos de datos de verificación vehicular”**

Asimismo, se le hace de conocimiento que la base de datos que se pone a su disposición se encuentra en **formato abierto**, del cual se debe entender lo siguiente:

*“Formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna”*

Aunado a lo anterior, tiene aplicación el criterio **3/13** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.”<sup>3</sup>*

Bajo ese orden armónico de ideas, esta Autoridad no está obligada a crear documentos *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud de información pública, lo cual tiene sustento y aplicación el criterio **03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”<sup>4</sup>*

[...]. (Sic)

Asimismo, en 15 fojas útiles se sirvió indicar cada uno de los pasos a seguir para allegarse de la información solicitada, cuyo extracto se reproduce a continuación:

### Procedimiento para realizar las consultas de los archivos de bases de datos de verificación vehicular

1. Pegar, dar clic o escribir la liga de la dirección electrónica en la que se ubica el archivo de su interés en el navegador de internet de su dispositivo electrónico o equipo de cómputo.

Esta acción abrirá la página que se muestra en la Figura 1.

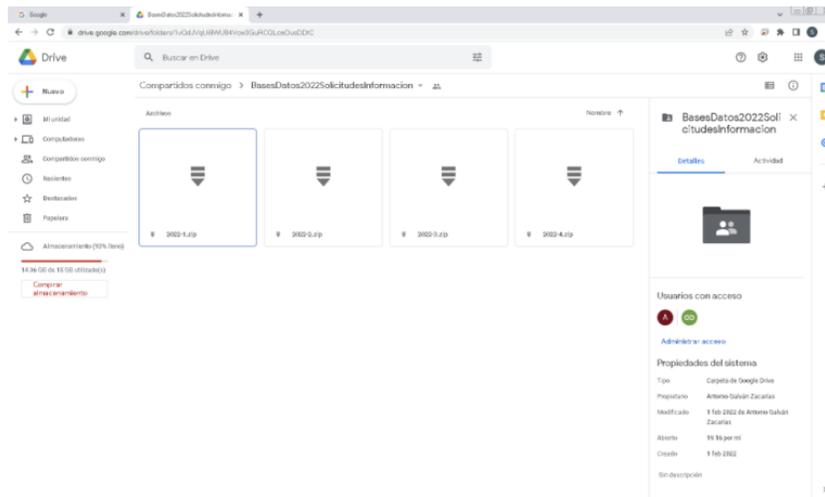


Figura 1. Página donde se ubican las bases de datos de verificación vehicular

2. Seleccione el archivo de su interés, con un clic de su mouse o sobre la pantalla táctil de su dispositivo. Eso abrirá la pantalla mostrada en la figura 2.

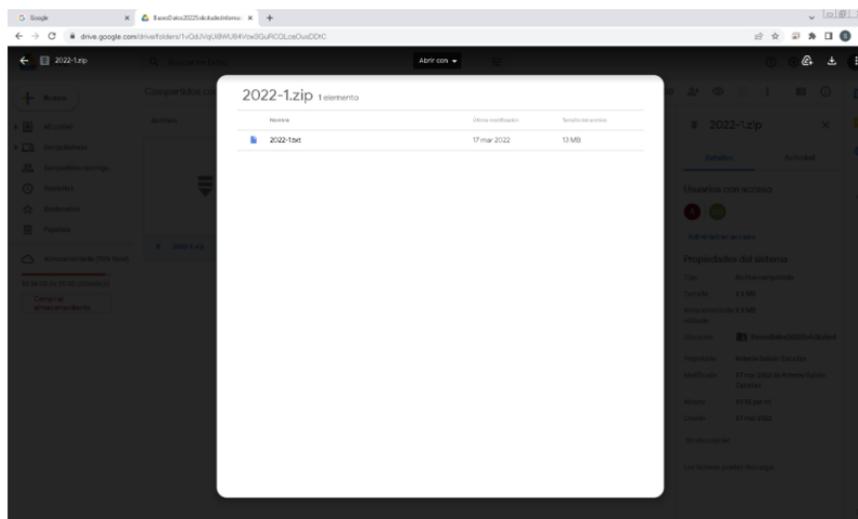


Figura 2. Página que muestra el contenido del archivo seleccionado.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“La H. Secretaría del Medio Ambiente (la "Secretaría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y demás regulaciones aplicables al no entregar la información solicitada. Al respecto es importante considerar lo siguiente: 1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Secretaría) es de naturaleza pública. 2. El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no en la forma específica que establezca alguna dependencia (tal y como es la Secretaría) a sabiendas de que la información solicitada realmente obra en los archivos de la Secretaría tan es así que en meses anteriores la propia Secretaría sí ha otorgado la información no en una base de datos sino realmente en una tabla o algún otro formato aplicable (sirve de apoyo la respuesta a la solicitud de información pública 090163721000347). 3. La Secretaría no respondió la solicitud a sabiendas de que sí tienen los servidores públicos específicamente el C. Director de Calidad del Aire y la licenciada Sara Reynalda Mercado (Directra) la información toda vez que ellos perfectamente saben cuántas verificaciones realiza cada verificentro. Suponiendo sin conceder que la solicitud de información pública no fue como tal un requerimiento específico para generar formatos adhoc también es cierto que el derecho de otorgarme la información que efectivamente ya me había sido entregada previamente en formato de tabla cae en el supuesto de PROGRESIVIDAD, es decir, la Secretaría me estaría quitando un derecho previamente otorgado y por tanto con mucha mayor razón violando los derechos humanos de la suscrita. 4. La negativa de la respuesta a la solicitud de información es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1. y 2 del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Secretaría) es sujeto al acceso a información pública sin que en este caso únicamente remitan una base de datos. 5. La información solicitada se encuentra relacionada con verificentros y la misma se encuentra íntimamente involucrada con: (i) información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio ambiente por los*

*procesos de verificación vehicular), y (ii) concursos públicos en el que se debió escoger a la persona que cumplía con los requisitos derivados de una evaluación por esa H. Secretaría (fue un concurso para adjudicar los verificentros) y seguimiento para su conclusión. 7. sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el H. INAI. 8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Secretaría a hacerme entrega de la información solicitada en cada uno de los términos indicados en la solicitud de acceso a información por así proceder conforme a derecho y respetar los derechos humanos. Efectivamente obra la información en un formato sencillo de consulta para la ciudadanía en los archivos de la Secretaría. Sirve de apoyo la resolución del recurso de revisión que versa sobre información similar y otorga la razón a la suscrita INFOCDMX/RR.IP.0786/2022". (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5611/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veinticuatro de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El uno de noviembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SEDEMA/UT/565/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“[...]

## RESPUESTA A LOS AGRAVIOS MANIFESTADOS POR EL HOY RECURRENTE.

Respecto de los agravios expuestos por la parte recurrente se expone la siguiente argumentación.

Respuesta al agravio del numeral 1.- La parte recurrente manifiesta que la Dirección General de Calidad del Aire, vulnera su derecho de acceso a la información pública al no entregar la información solicitada, sin embargo dicho agravio es inoperante, en virtud de que esa Dirección General, emitió el oficio SEDEMA/DGCA/3625/2022 en respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, con la debida fundamentación y motivación, entregando la información solicitada a través de una liga electrónica en la cual, el ahora recurrente podría descargar el archivo 2022-9.zip el cual contiene la bases de datos con la información solicitada correspondiente al MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

Así mismo, se precisó que la información se encuentra en un formato de archivo plano como obra en los archivos del sujeto obligado, forma que también garantiza que los datos sean en un formato abierto que permita al solicitante la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen, teniendo así aplicación el criterio 03/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Inclusive se adjuntó en formato PDF, el procedimiento para realizar las consultas de los archivos de bases de datos de verificación vehicular, para facilitar la consulta de la referida información.

Respuesta al agravio del numeral 2.- Aunado a lo anterior, la parte recurrente señala que “...la información solicitada realmente obra en los archivos de la Secretaría tan es así que en meses anteriores la propia Secretaría sí ha otorgado la información no en una base de datos sino realmente en una tabla o algún otro formato aplicable (sirve de apoyo la respuesta a la solicitud de información pública 090163721000347)...” Es importante puntualizar, que a la fecha en que se ingresó la solicitud que se refiere, la parte recurrente requirió información del periodo comprendido del 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, por lo cual, en ese momento, dicha información obraba en los archivos de la Dirección General de Calidad del Aire, en el formato que el recurrente refiere, ya que se trató de un informe preliminar para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, este agravio resulta inoperante, ya que la respuesta recurrida en el presente recurso, versa sobre información respecto del MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, tratándose así de otro periodo, respecto del cual, la información en el formato requerido por el recurrente, no obra, detenta y no se ha generado por la referida Dirección General. Siguiendo ese tenor de ideas y en aplicación del criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales esta Autoridad no está obligada a crear documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de información pública, de igual forma el presente criterio señala que:

*“...los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular; proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

Por lo anterior, y atendiendo a lo señalado en dicho criterio, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente, la base de datos señalada en párrafos anteriores, asimismo es importante mencionar que se adjuntó a la respuesta el “procedimiento para realizar las consultas de los archivos de datos de verificación vehicular” para que con mayor facilidad, el ahora recurrente pudiera consultar la base de datos según sus intereses conviniera y así garantizar con mayor eficacia su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

**Respuesta al agravio del numeral 3 al 8.-** Es importante señalar, que como bien menciona la parte recurrente, la información solicitada se obtiene de las verificaciones realizadas en los Centros de Verificación Vehicular autorizados en la Ciudad de México, por lo cual, la información es pública; como se ha precisado, por parte de este sujeto obligado, no ha existido una negativa en entregar la información, como ha quedado claro en la argumentación expuesta, se ha respetado y garantizado en todo momento el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, por lo que cabe señalar, que lo único que no obra en los archivos de este sujeto obligado, es el formato que ha solicitado la parte recurrente.

Ahora bien, la ahora recurrente hace referencia a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0786/2022, por versar de información similar, sin embargo, es importante señalar que, en dicho recurso, se recurrió la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090163722000258 en la cual se solicitó información respecto el número de verificaciones vehiculares en periodo comprendido del 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2022.

Por lo cual, es importante señalar que en dicha resolución se obligó a este sujeto obligado a entregar y generar una respuesta ad hoc, siendo contrario esto, a lo dispuesto en lo señalado en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que, en los archivos de la Dirección General de Calidad del Aire, no se detentaba la información en el formato en que se obligó a procesarla.

Si bien es cierto, que en las consideraciones de dicha resolución señalaban que esa Dirección General, estaba en posibilidad de entregar la información en los términos que se habían requerido, también se debe tomar en consideración, que el sujeto obligado, en acato a la citada resolución, se vio obligado a generar la información atendiendo a los intereses particulares de la parte recurrente y no atendiendo a un interés general y social; asimismo se debe resaltar que las resoluciones emitidas por el Pleno del INFOCDMX no son vinculantes.

En ese tenor, en la respuesta primigenia al folio de mérito, se hizo entrega de la información, en la forma en que se garantiza la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen dichas bases siendo así aplicable los criterios 03/13, 04/13 y 26/10 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

En virtud de lo anterior, con el objetivo de seguir garantizando el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública del recurrente, la Dirección General de Calidad del Aire, ha elaborado dos documentos en formato PDF, en los cuales se plasman los procedimientos de consulta de las bases de datos, como se ha referido, el denominado “Procedimiento para realizar las consultas de los archivos de datos de verificación vehicular” se

puso a disposición de la parte recurrente, para conforme a sus intereses particulares, pudiera de manera más sencilla y fácil manipular, explorar y reutilizar la información contenida en la liga electrónica.

Los procedimientos citados son los siguientes, los cuales se adjuntan al presente ocurso para mayor referencia del Pleno:

- I. "Procedimiento para realizar las consultas de los archivos de datos de verificación vehicular"
- II. "Procedimiento de manejo de los datos en una hoja de cálculo tipo Excel que no cuente con herramientas de concentrado de datos."

De lo anteriormente vertido, se puede constatar que con la respuesta primigenia, fue debidamente atendida la solicitud de información pública que nos ocupa, de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, es preciso resaltar que el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señala que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe. Bajo ese entendido, es preciso señalar que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el citado principio, ya que en todo momento se garantizó su derecho de acceso a la información pública, es decir la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente, cumple con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus hechos y agravios en los cuales funda su inconformidad carecen de razón y sentido, por lo que los agravios que expresa, así como los hechos que manifiesta resultan infundados e inoperantes.

En esa tesitura, el presente recurso queda sin materia de análisis, en virtud de que el argumento de la parte recurrente, resulta improcedente, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan expresamente lo siguiente:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*\*Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión, toda vez que de la respuesta otorgada al hoy recurrente, se advierte que el acto que recurre ha sido atendido por el Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se ha venido manifestando.

[...]. (Sic)

Y anexó en 21 fojas útiles, los pasos a seguir para acceder a la información solicitada.

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El cinco de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad corrió del **treinta de septiembre al veinte de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría del Medio Ambiente para que le informara el número de verificaciones vehiculares practicadas en todos los verificentros durante septiembre de 2022.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Calidad del Aire señaló que la información requerida se encuentra en internet en formato abierto, por lo que proporcionó el enlace electrónico correspondiente y describió los pasos a seguir para acceder a ella.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que la Secretaría del Medio Ambiente sí tiene la capacidad de entregar la información solicitada en el grado de desagregación requerido y en un formato más accesible.

Ello, añade, tal como lo hizo al dar respuesta a una diversa solicitud de información folio 090163721000347; e invocó como precedente el contenido de la ejecutoria del INFOCDMX/RR.IP.0786/2022 emitida por el Pleno de este Órgano Garante.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada sostuvo la legalidad de su respuesta y reiteró su contenido, describiendo de nueva cuenta los pasos a seguir para acceder a la información en la dirección digital puesta a disposición de la ahora quejosa.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>3</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>4</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

**<sup>3</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>4</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>7</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>5</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>6</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>7</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer el número de verificaciones vehiculares practicadas en todos los verificentros durante septiembre de 2022.

Ahora bien, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Como punto de partida, es relevante para este cuerpo colegiado retomar las consideraciones desarrolladas por el Pleno de este Instituto al resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.0786/2022<sup>8</sup> -interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente-, particularmente las siguientes:

*[...]*

**1. La persona solicitante requirió información estadística respecto de las verificaciones vehiculares realizadas en el mes de enero del año en curso, desglosándose por tipo de engomado y por verificentro.**

*Como referencia, la persona solicitante hizo referencia a que el Sujeto Obligado en una solicitud de información previa, identificada con número de folio 090163721000347 le había proporcionado la misma información, pero correspondiente a un mes distinto, por lo que requirió que se le respondiera de la misma manera, con el mismo formato.*

---

<sup>8</sup> Resuelto por unanimidad de votos en sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

*2. El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó su imposibilidad de entregar la información relativa al número de verificaciones realizadas hasta el 28 de febrero del presente año por no haber concluido dicho mes en ese momento, sugiriéndole a la persona peticionaria a que realice su solicitud dos días después de concluir el citado mes.*

*3. La parte recurrente se inconformó esencialmente de que no se le proporcionó la información que solicitó.*

*4. El Sujeto Obligado, como quedó asentado en líneas precedentes, emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó a la parte recurrente un hipervínculo con el cual se podría acceder a la información materia del presente medio de impugnación.*

*Por lo anterior, este Instituto procedió a verificar el contenido del hipervínculo <https://drive.google.com/drive/folders/1vQdJVqUi9WU84Vcw3GuRCQLcaOusDDtC>, advirtiéndose lo siguiente:*

*La dirección electrónica antes referida brinda acceso a dos archivos descargables en formato .zip, los cuales al descomprimirse consisten en dos archivos de texto, en formato .txt*

*Cada documento corresponde al concentrado de información relativa al total de verificaciones realizadas en la Ciudad de México en los meses de enero y febrero del presente año, respectivamente.*

*No obstante, este Órgano Garante advirtió que **la información proporcionada por el Sujeto Obligado**, por conducto de la Dirección General de Calidad del Aire, **relativa al mes de enero de dos mil veintidós, consta de 106,223 registros en un documento de 6,125 páginas.***

*Cabe hacer mención que la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria no se encuentra desagregada de la manera en que lo solicitó la hoy parte recurrente.*

*De manera ilustrativa, se insertan a continuación la siguiente captura de pantalla:*

CVV	Placa	Entidad Federativa	Marca	Submarca	Modelo	Fecha Verificación	hora Verificación	Certificado	PBV	Combustible	Servicio Vehicular	Estandar Nacional		
A0-28	1009PS	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	FIT	2013	2022/01/24	17:27:46	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	102XPK	CIUDAD DE MEXICO	MAZDA	3_2_3L	2006	2022/01/27	17:55:12	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	105XDS	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	ACCORD	4CIL	2007	2022/01/25	18:55:26	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	105XRH	CIUDAD DE MEXICO	SUZUKI	SMIFT	2011	2022/01/14	12:22:18	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	105YFY	CIUDAD DE MEXICO	VW	BORA	2_5	2010	2022/01/08	10:15:02	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	105YSJ	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	MALIBU	4CIL	2_4L	2013	2022/01/28	11:18:33	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE
A0-28	106XKG	CIUDAD DE MEXICO	RENAULT	CLIO	2010	2022/01/21	17:34:03	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	106YVJ	CIUDAD DE MEXICO	VW	BEEBLE	GP_2_5	2012	2022/01/25	14:53:38	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	106YVJ	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CIVIC	1_8_AT	2013	2022/01/06	12:39:08	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	106ZPU	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	YARIS	2014	2022/01/31	12:19:14	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	106ZSG	CIUDAD DE MEXICO	PORSCHE	CARRERA	25_3_8	2007	2022/01/05	15:55:53	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	111ZYP	CIUDAD DE MEXICO	MERCEDES BENZ	C_200_CGI_2L	2015	2022/01/19	11:49:14	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	114VRB	CIUDAD DE MEXICO	DODGE	NITRO	4X2	2008	2022/01/05	19:43:25	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	115RFZ	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	ASTRA	2_2L_ESTATICO	2002	2022/01/26	14:14:59	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	115RFZ	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	ASTRA	2_2L_ESTATICO	2002	2022/01/26	14:23:54	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	115UYE	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	CAMRY	6_CILINDROS	2007	2022/01/12	17:01:46	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	115ZRL	CIUDAD DE MEXICO	SMART	FORTHW	2015	2022/01/15	08:00:03	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	115ZRP	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	CAMRY	4_CILINDROS	2014	2022/01/06	16:03:55	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	116MVR	CIUDAD DE MEXICO	CHRYSLER	DODGE	RAM_WAGON	2001	2022/01/05	16:53:29	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	116VHB	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CRV	ESTATICO	2007	2022/01/20	10:49:50	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	116WJZ	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	RAV4	2_4L	2009	2022/01/14	13:52:17	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	116XFY	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	FIT	2010	2022/01/13	08:16:05	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	116VWH	CIUDAD DE MEXICO	MERCEDES BENZ	ML_500_CGI	2013	2022/01/12	10:56:54	Dos	2	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	119ZTP	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	AVANZA	2014	2022/01/10	16:12:26	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	120ZSP	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	SONIC	2014	2022/01/14	12:23:58	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	125PJE	CIUDAD DE MEXICO	PONTIAC	BONNEVILLE	ESTATICO	1996	2022/01/26	11:26:11	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	125VYX	CIUDAD DE MEXICO	BMW	MINI_COOPER	2009	2022/01/26	15:16:41	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	125XHW	CIUDAD DE MEXICO	LINCOLN	MKX	AMD	2011	2022/01/31	14:49:04	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	125VWY	CIUDAD DE MEXICO	CHEVROLET	SPARK	2013	2022/01/19	15:03:08	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	125ZVJ	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CITY	2013	2022/01/31	10:49:18	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	126VGS	CIUDAD DE MEXICO	AUDI	A4	1_8T	2009	2022/01/13	10:36:45	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	126VHG	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	YARIS	2009	2022/01/27	12:46:44	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	126XVB	CIUDAD DE MEXICO	JEOP	GRAN_CHEROKEE	6_CILINDROS	4X2	2011	2022/01/18	15:37:18	Dos	2	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE
A0-28	126ZVM	CIUDAD DE MEXICO	FORD	FUSION	2_0L	2015	2022/01/05	08:09:20	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	129XTU	CIUDAD DE MEXICO	DODGE	NITRO	4X2	2011	2022/01/07	14:00:11	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	135TVB	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL	4X2	2005	2022/01/04	08:35:14	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	135TVB	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL	4X2	2005	2022/01/04	10:14:32	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	135TVB	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL	4X2	2005	2022/01/11	10:19:44	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	135UBU	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TSURU	2006	2022/01/22	10:16:17	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	135VWV	CIUDAD DE MEXICO	MITSUBISHI	OUTLANDER	2012	2022/01/06	13:16:02	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	136VMC	CIUDAD DE MEXICO	MAZDA	3_2_0L	2012	2022/01/27	12:40:38	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	136VYR	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	RAV4	2_5L_ESTATICO	2013	2022/01/10	08:25:59	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	136VYR	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	HILUX	2013	2022/01/19	09:43:20	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	136VYD	CIUDAD DE MEXICO	VW	CLASICO	2_0	2013	2022/01/03	10:49:41	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	136VYD	CIUDAD DE MEXICO	VW	CLASICO	2_0	2013	2022/01/04	15:19:19	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	136VZN	CIUDAD DE MEXICO	TOYOTA	COROLLA	1_8L	2013	2022/01/12	12:33:48	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	136ZDX	CIUDAD DE MEXICO	VW	JETTA	MKVI_2_5	2014	2022/01/08	12:13:32	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	144VWH	CIUDAD DE MEXICO	FORD	EXPEDITION	EDDIE_BAUER	2008	2022/01/29	08:10:05	Dos	2	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145MVC	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TSURU	1994	2022/01/29	12:26:59	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	145MVC	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TSURU	1994	2022/01/29	14:38:15	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	145RUM	CIUDAD DE MEXICO	VW	PASSAT	1_8	2005	2022/01/21	08:55:30	Uno	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145USE	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CIVIC	SI	2007	2022/01/17	14:11:23	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145VNS	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	X_TRAIL	4X4	2007	2022/01/14	10:14:14	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145WFS	CIUDAD DE MEXICO	DODGE	DURANGO	4X2_5_6L	2007	2022/01/31	13:14:27	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145XPV	CIUDAD DE MEXICO	MERCEDES BENZ	E350	COUPE	2011	2022/01/14	15:03:15	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145YLA	CIUDAD DE MEXICO	VW	PASSAT	CC_2_0T	2013	2022/01/22	08:43:08	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	145ZYD	CIUDAD DE MEXICO	VW	TIGUAN	2_0T	2015	2022/01/28	12:15:29	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	146NHS	CIUDAD DE MEXICO	VW	SEDAN	1993	2022/01/11	13:17:28	Rechazo	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	146NHS	CIUDAD DE MEXICO	VW	SEDAN	1993	2022/01/11	15:02:52	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE		
A0-28	146YKY	CIUDAD DE MEXICO	NISSAN	TIDA	1_8	2012	2022/01/14	11:39:03	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	
A0-28	146ZTT	CIUDAD DE MEXICO	HONDA	CIVIC	1_8_AT	2014	2022/01/08	10:10:13	Dos	1	GASOLINA	VEHICULO DE USO PARTICULAR	NO DISPONIBLE	

*Es importante precisar que, como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Instituto*

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**; sin embargo, dicho criterio también establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por otra parte, la parte recurrente desde su solicitud de información requirió que el Sujeto Obligado le respondiere como lo hizo en la diversa solicitud de información con número de folio 090163721000347, la cual consistió en lo siguiente:

*“...Se solicita atentamente indicar el número de verificaciones vehiculares (00, 0, 1, 2 y rechazos) realizadas por todos y cada uno de los verificentros (por separado) del 1 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021...” (Sic)*

A dicha solicitud, la Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Dirección General de Calidad del Aire, respondió de la siguiente manera:

*“...Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le informo lo siguiente:*

*El número de verificaciones vehiculares realizadas por todos y cada uno de los verificentros de la Ciudad de México, en el periodo del 01 al 30 de noviembre del 2021, fue de 284 713 cuyo desglose por tipo de holograma y centro de verificación se adjunta al presente, el informe preliminar.*

*Así mismo le informo que no se incluyen las pruebas de evaluación técnica realizadas por los centros de verificación en el periodo solicitado. ...” (Sic)*

A dicha respuesta se incluyó un documento de dos páginas denominado **“Informe preliminar de verificaciones totales del 01 al 30 de noviembre del**

2021”, el cual contiene la información desagregada como lo solicitó la persona peticionaria, como consta en las siguientes capturas de pantalla:



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE

**Informe preliminar de verificaciones totales del 01 al 30 de noviembre del 2021:**

Verificentro	DblCero	Cero	Uno	Dos	Rechazo	total
MH-01	323	5878	390	7	440	7038
GM-02	356	3495	407	13	294	4565
CU-03	165	2943	431	30	303	3872
AZ-04	170	3217	283	14	373	4057
GM-05	191	3750	396	13	325	4675
XO-08	354	6983	1928	257	1168	10690
VC-09	420	5969	1366	157	818	8730
CO-10	333	5635	500	13	324	6805
CU-11	109	1404	235	35	220	2003
IT-12	129	2406	398	111	311	3355
IZ-13	62	1336	287	42	239	1966
TL-14	256	3443	316	9	214	4238
IT-16	79	1661	187	7	233	2167
AZ-17	45	1900	317	41	292	2595
IZ-18	49	892	103	9	107	1160
MH-19	58	1612	186	11	256	2123
AZ-20	79	1628	197	18	277	2199
BJ-21	118	2096	313	22	157	2706
MH-22	292	2926	300	10	234	3762
IZ-23	202	3772	505	50	468	4997
CO-24	313	4678	588	21	370	5970
AZ-25	233	3990	509	22	391	5145
CJ-26	155	1756	103	3	122	2139
BJ-27	480	5702	390	7	387	6966
AO-28	221	4260	361	6	336	5184
XO-29	59	2263	591	88	385	3386
AO-30	213	4564	993	71	677	6518
IZ-31	126	2655	638	74	483	3976
IT-32	134	2224	342	22	255	2977
AO-33	184	3951	671	60	617	5483
MC-34	318	4773	724	52	562	6429
MH-35	286	3906	454	16	402	5064
CJ-36	295	4872	372	11	419	5969
IZ-37	156	2635	307	13	155	3266
IZ-38	197	2620	332	23	394	3566
IZ-39	103	1959	318	15	156	2551
CU-40	383	2776	210	10	146	3525

Tlaxcoaque 8, piso 6, Col. Centro, Alcaldía  
Cuaulitémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel: 52789931 Ext. 6118



**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE

AO-41	244	3781	295	15	401	4736
GM-42	11	329	25	1	37	403
XO-43	121	2105	263	13	210	2712
TL-44	168	2579	333	17	275	3372
IZ-45	213	3648	652	87	461	5061
CO-46	195	4366	971	90	496	6118
TH-47	180	3727	980	54	456	5397
IT-48	193	4288	1008	110	632	6231
AZ-49	72	1380	223	14	151	1840
BJ-50	191	3276	421	30	264	4182
VC-51	239	2766	280	13	248	3546
GM-52	80	1943	237	10	219	2489
CU-53	217	3010	318	18	232	3795
CU-54	100	2347	419	39	356	3261
IZ-57	74	3063	842	99	340	4418
AO-58	396	5379	669	33	451	6928
IZ-59	106	4075	974	161	562	5878
GM-60	154	4352	788	61	624	5979
TH-61	133	3412	935	172	820	5472
IT-62	130	4123	1209	136	500	6098
CU-63	119	1438	209	18	124	1908
CO-64	162	3612	882	99	505	5260
BJ-67	115	1988	304	18	194	2619
CO-68	69	1182	167	8	91	1517
GM-70	85	1230	118	8	80	1521
GM-71	77	888	93	2	73	1133
GM-75	76	1686	231	11	224	2228
MH-76	59	964	190	13	88	1314
MH-77	221	3266	548	38	490	4563
IZ-79	61	1224	234	18	135	1672
BJ-80	167	1954	214	19	116	2470
XO-81	55	1415	590	71	370	2501
AZ-89	145	2255	345	72	343	3160
IN-90	0	25	16	0	5	46
CO-92	142	2093	503	65	265	3068
<b>Total</b>	<b>12416</b>	<b>211699</b>	<b>33434</b>	<b>3016</b>	<b>24148</b>	<b>284713</b>

Informe preliminar, cierre del 01 al 30 de noviembre del 2021.



Tlaxcoaque 8, piso 6, Col. Centro, Alcaldía  
Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México  
Tel: 52789931 Ext. 6118

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que en la solicitud de información invocada por la parte recurrente, el propio Sujeto Obligado, por conducto de la misma Dirección General de Calidad del Aire, emitió una respuesta a un requerimiento similar en un más accesible al que se entregó en vía complementaria en el presente medio de impugnación, lo cual genera la presunción de que dicha información obra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, puede ser entregado a la parte recurrente.

Lo anterior **constituyen hechos notorios**, esto con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 125.-** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

[...]

*Ahora bien, como quedó acreditado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de entregar la información materia del presente medio de impugnación en el grado de desagregación que le fue requerido.*

*Por tanto, resulta procedente instruir para que la solicitud de información sea turnada de nueva cuenta a la **Dirección General de Calidad del Aire** para que entregue la información solicitada en el formato requerido por la persona solicitante.*

[...]”. (Sic)

De lo anterior, se advierte que existe conexidad en la materia de la controversia, pues en ambos asuntos se requirió conocer el número de verificaciones que tuvieron lugar durante distintos periodos del año dos mil veintidós y la autoridad obligada entregó la información en un formato que no colmó su pretensión informativa.

También, destaca la referencia a la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente a la diversa petición de información de folio 090163721000347, de cuyo análisis se extrajo que, al requerirse el número de verificaciones vehiculares del 1 al 30 de noviembre de 2021, el sujeto obligado expresó el dato numérico concreto y entregó el “*Informe preliminar de verificaciones totales del 01 al 30 de noviembre del 2021*”, del que se desprenden de manera ordenada y consistente:

- El número total de verificaciones por verificentro;
- El número de hologramas emitidos desagregados por clase; y
- El número total de rechazos.

De ahí que, en contraste con la información proporcionada a través del enlace electrónico y la complejidad que se advirtió para acceder a ella, este cuerpo colegiado concluyó que el sujeto obligado sí tenía disponible un medio que resultaba más sencillo para extraer la información, por lo que en ese precedente instruyó la entrega de la información en este último.

Así, al actualizarse en identidad el contexto fáctico arriba descrito, se estima que la consecuencia jurídica que debe seguirse es la misma, debido a la fuerza vinculante del precedente en mención y en el entendido que el criterio jurídico ahí plasmado por este Órgano Colegiado es el que permite acceder a la ciudadanía un mayor grado de satisfacción de su derecho fundamental a la información.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>9</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

---

<sup>9</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección General de Calidad del Aire precise el número total de verificaciones vehiculares practicadas en todos los verificentros durante septiembre de 2022 y entregue el “informe preliminar de verificaciones totales” o su equivalente, del que se desprendan de manera ordenada y consistente:
  - El número total de verificaciones por verificentro;
  - El número de hologramas emitidos desagregados por clase; y
  - El número total de rechazos.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**